

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 83.

SECCION DE GOBIERNO.

Se recuerda á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de los artículos 9 y siguientes de la ordenanza de reemplazos vigente hasta el 39 inclusive en la parte que les corresponde; cuidando de dar aviso oportuno á este Gobierno politico de hallarse ultimada la formacion y rectificacion del alistamiento de mozos, en las épocas que dicha ordenanza previene como igualmente de la celebracion del sorteo de conformidad á lo dispuesto en el artículo 24. Santander 19 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 84.

SECCION DE CONTABILIDAD.

No habiéndose remitido á este Gobierno politico en 1.º del actual segun está mandado las cuentas de gastos comunes de los Ayuntamientos y las particulares que á estos rinden los concejos de sus respectivos distritos ni verificado el pago del 20 por 100 de propios, prevengo á los Alcaldes constitucionales que sin levantar mano cumplan este deber hasta fin del año próximo pasado, en la inteligencia que por el menor retraso adoptaré las oportunas medidas contra los causantes. Santander 18 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

Intendencia de la provincia de Santander.

Las Direcciones generales de Contribuciones

directas é indirectas y Contaduría general del Reino me dicen en 7 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á estas Direcciones y Contaduría general con fecha 2 del corriente mes la Real orden siguiente. =Enterada la Reina de las diferentes causas por que varios Ayuntamientos no pudieron presentar en las oficinas de las respectivas provincias los recibos de las cantidades que habian satisfecho para gastos de su culto parroquial correspondientes al año de 1845 dentro del plazo de quince dias señalado al efecto en la circular de las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y Contaduría general del Reino, fecha 31 de Octubre último; y de que con este motivo no ha tenido lugar la formalizacion de dichos recibos ni su consiguiente abono en cuenta de la contribucion de consumos, segun se dispuso en el artículo 7.º de la ley del presupuesto de ingresos fecha 23 de Mayo último; ha tenido á bien S. M. disponer que para la presentacion en las oficinas de los recibos de gastos del culto parroquial correspondientes al año de 1845 por los Ayuntamientos que no pudieron hacerla en el término fijado en la mencionada circular de 31 de Octubre anterior, se abra un nuevo plazo de treinta dias, á contarse desde el en que esta disposicion se publique en el Boletin oficial de cada provincia, en el concepto de que trascurrido que sea no se admitirá ninguna reclamacion, cualquiera que fuere el fundamento en que se apoye. De Real orden lo comunico á V.SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo trasladan á V. S. para su cumplimiento, con encargo de avisar su recibo á la Direccion general de Contribuciones indirectas, remitiendo á la misma un ejemplar del Boletin oficial de esa provincia en que se publique la presente Real orden.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 16 de Marzo de 1846.—Celedo Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 5 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente. —He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente instruido en este Ministerio sobre la consideracion que debe darse á las certificaciones del medio diezmo de los años de 1837 y 1838 presentadas por los pueblos cuando se les apremia al pago de las Contribuciones; y enterada S. M. y conformándose con el dictámen de las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y de la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos del medio diezmo, debidamente formalizados, se admitan desde luego por las oficinas de Rentas en cuenta de Contribuciones hasta fin de 1844; pero aprovechando únicamente este beneficio á aquellos pueblos á cuyo favor estuviesen expedidas dichas certificaciones, y sin que puedan ser transferidas á otros, del mismo modo que para las cartas de pago por suministros expedidas por las oficinas militares se determinó en Real orden circular de 1.º de Abril de 1845. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1846. — José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos. Santander 12 de Marzo de 1846. — Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Continúa el Real decreto para el establecimiento del subsidio industrial y de comercio que quedó pendiente en el Boletín núm. 16.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines

de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se egecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estas elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Julio. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.º, y en la especial de fábricas núm. 3.º, solamente estará sugeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria (núm. 2.º), se exigirá por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodonera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximum de sus respectivas industrias.

Art. 9.º Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fabricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion (de los alquileres de las fabricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

Art. 10. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

Art. 11. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la administracion ó la persona que la represente considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la administracion, y en defecto de esta por el alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 12. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

Art. 13. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Art. 14. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencias.

Art. 15. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros, y tratantes que habitualmente corran las serias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo, venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa extraordinaria núm. 2.º pagaran por mensualidades vencidas.

Art. 16. No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dá principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, descendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

(Se continuará.)

## D. DOMINGO DE RUSIO,

Abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Santander en actual ejercicio de que el suscrito escribano certifica.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á las capellanías que poseyeron los Sres. D. Bonifacio Rodriguez de la Guerra y su esposa Doña Joaquina Prieto, correspondientes á la casa del Rio y la Concha, la Llana, Calva Gomez de la Torre ect. que ha recaido en la Señora Doña Ursula Rodriguez Diez, fundada la una en la ermita de San Antonio de Padua del lugar de Revilla en el barrio de Amedias, por Doña Mariana de la Llata Montecillo, viuda de D. Alonso de Vallejo y aumentada por Doña Maria Tazon de la Castañera. La otra por D. Felipe del Rio y la Concha en la capilla del Rosario de la catedral de esta ciudad. La otra en la capilla contigua á la casa del lugar de Liano por Doña Lucia del Rio y la Concha y la otra fundada en la capilla de Sta. Catalina de la catedral de la ciudad de Tuy, por el Illmo. Sr. D. Fray Anselmo Gomez de la Torre, Obispo que fué de la misma, aumentada por el Sr. D. Pedro Gomez de la Torre, Arce diacono que fué de Montes; para que en el término preciso de 30 dias perentorios á contar desde aquel en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y la de Pontevedra á que pertenece dicha ciudad de Tuy, comparezcan ante este juzgado y testimonio del escribano que suscribe por medio de Procurador del mismo con poder bastante para deducir y probar el derecho que tuviesen á los bienes de la citada capellania en el expediente que ha promovido sobre su adjudicacion Doña Eusebia Prieto viuda de D. Antonio del Mazo de esta vecindad; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia; y pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará este expediente en su ausencia y rebeldía hasta la sentencia definitiva inclusive con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues asi lo tengo mandado por auto del dia de ayer. Dado en Santander á doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, Don Fernando Antonio de Cos.—In érese, Busto.

RELACION del movimiento de mercaderías en este depósito de puerto durante el espresado mes.

Clase de mercaderías.	Cabos número ó peso.	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en el presente mes.	Total.	Salida en el presente mes.	Existencia en fin del mismo.	por rotura entrada y salida.
Azúcar blanco y dorado	Cajas.	292	•	292	•	292	•
Idem idem idem.	Cajas.	619	•	619	369	250	•

Ygual observacion que hacemos en los estados anteriores. Santander y Febrero 28 de 1845.—G. A. Joaquín Alonso Muriedas.—Insértese, Busto.

## ANUNCIOS.

*Compañía general de Seguros del Iris.*

Por acuerdo de la Junta general ordinaria celebrada en este día, se han hecho estensivas las operaciones de la Sociedad al ramo de incendios, y con este motivo se aumenta su capital social hasta cien millones, emitiéndose los 25 que nuevamente se crean, bajo las bases siguientes.

1.<sup>a</sup> Que el precio de venta á que se cedan al público las acciones, deberá ser el que tenga en la Bolsa el día de su emision, sin que sea menos de un 25 por 100 de beneficio sobre el capital efectivo que representan.

2.<sup>a</sup> Que á los tenedores de acciones nominales que las pidan antes del 30 de Marzo se les cederán con la rebaja de un 5 por 100 sobre el valor á que se coticen, hasta una cantidad igual á la que acrediten tener, si alcanzare el número de las existentes para cubrir el pedido, y en caso contrario se les repartan á prorata.

3.<sup>a</sup> Que igual beneficio se conceda á los navieros que aseguren sus buques en la Compañía siempre que las pidan antes del indicado día 30 de Marzo.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los comprendidos en la rebaja indicada acudan á inscribirse en nuestras oficinas por el número de acciones que deseen obtener antes del término fijado por la Junta; y para que las demas personas no comprendidas en dicha gracia y que quieran suscribirse para alcanzar, si quedan, las acciones al precio corriente, lo hagan con la anticipacion que gusten. En esta última clase la prioridad en el pedido determinará la preferencia sin lugar al prorrateo de que gozan las clases agraciadas. Madrid 26 de Febrero de 1846.—El director 1.<sup>o</sup> Presidente, Joaquín de Fagoaga.—El Director Administrador, Felipe Fernandez de Castro.

Los que quieran tomar acciones pueden avisar por escrito al Comisionado de la Compañía en esta ciudad D. Francisco Alday, de la cantidad por que desean inscribirse. Santander y Marzo 8 de 1846.

## EL ANCORÁ.

*Compañía de Seguros Marítimos, terrestres y de Incendios establecida en Madrid.*

Por disposicion de la Junta de Gobierno dan principio desde hoy las operaciones de Seguros de Incendios. Los comisionados en esta provincia, Viuda de Michilena y Sobrino, manifestarán las Pólizas y Tarifas, á quienes convenga asegurar los edificios, muebles y demas efectos. Los premios son lo mas módicos é insignificantes en comparacion de las ventajas que ofrece á los asegurados que por una corta retribucion anual preservan su fortuna del riesgo del fuego. Santander 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1846.

## COMPAÑIA GENERAL DEL IRIS.

Sres. Mora y Portilla, Subdelegado.—D. Francisco Alday, Comisionado.

Habiendo dispuesto la Direccion de esta Compañía se estiendan las operaciones de Riesgos Marítimos por años, sobre buques, los que gusten asegurarlos pueden entenderse con el Comisionado. Santander Marzo 17 de 1846.

## VAPORES.

El famoso y acreditado Vapor de hierro de primera marcha EL MALAGA con fuerza de 250 caballos y tres hermosas cámaras con todas comodidades para pasajeros, saldrá de este puerto para la Coruña, **CADIZ** y Málaga, del 25 al 26 del actual. Admite carga á flete y pasajeros. Le despacha D. Joaquín José del Castillo, calle de los Tableros, núm. 4. Santander 17 de Marzo de 1846.

Los ganaderos que quieran que sus ganados disfruten de los pastos del valle de Cieza, pueden llegar á tratar con el Ayuntamiento de dicho valle, el que les manifestará las condiciones que han de observar.

Don Rafael Garcia de Revilla, artista relojero en esta ciudad, ha trasladado su oficina del Puente á la Rivera, núm. 17, donde ofrece al público sus cortos conocimientos con la misma exactitud é integridad que siempre ha observado.

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.